

COMISION RESOLUTIVA  
DECRETO LEY N° 211, de 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

RESOLUCION N° 308 /

Santiago, veinticuatro de Enero de mil novecientos ochenta y nueve.

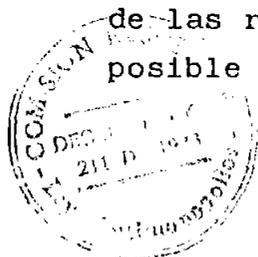
VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO : La Compañía Telefónica Manquehue Ltda., en adelante C.T.M., ha ocurrido ante esta Comisión solicitando que se requiera al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones para que deje sin efecto el Decreto N° 189, de 4 de Noviembre de 1988, publicado el 11 del mismo mes, que otorga a la Compañía de Teléfonos de Chile S.A., en adelante C.T.C., la concesión de servicio público de telefonía móvil, de tipo celular, para la Región Metropolitana y la V Región.

SEGUNDO : La denunciante expresa que, dentro del procedimiento previsto en la Ley General de Telecomunicaciones para el otorgamiento de las concesiones, formuló observaciones al proyecto de C.T.C., planteando, como cuestión previa, que se obligara a dicha Compañía a cumplir con la ley y con el contrato de interconexión vigente entre ambas empresas, ya que al producirse un aumento de tráfico telefónico se afectaría la interconexión existente.

TERCERO : De acuerdo con lo sostenido por la misma denunciante y documentación acompañada con la denuncia, las razones de carácter técnico esgrimidas en su oposición al otorgamiento de la concesión de C.T.C. fueron, en definitiva, desechadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por el señor Ministro del ramo, que son las instancias competentes para pronunciarse sobre esta clase de controversias, de acuerdo con la Ley General de Telecomunicaciones.

CUARTO : En cuanto a la real capacidad de la interconexión de las redes de C.T.C. con las de C.T.M., para soportar el posible aumento del tráfico telefónico con motivo de la



concesión a C.T.C. para operar en la telefonía móvil celular, ella es también un asunto de competencia de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que deberá zanjar en conformidad con las normas legales y reglamentarias que regulan la materia.

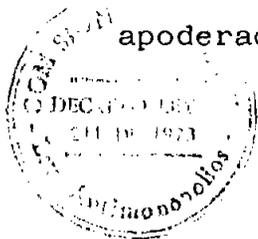
QUINTO : Las discrepancias de orden técnico que una empresa telefónica pueda tener con las autoridades del sector, a quienes la ley ha otorgado competencia en la materia, no son susceptibles de ser resueltas por los organismos anti-monopolios, a menos que en ellas vaya envuelta una infracción a las leyes que protegen la libre competencia, que en el caso en examen no se aprecia, por ahora.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

Que no se admite a tramitación la denuncia presentada por la Compañía Telefónica Manquehue Ltda., a que se ha hecho alusión.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y al apoderado de la denunciante.



Rol N° 354-89.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Pro//

nunciada por los señores: Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, Arnaldo Gorziglia Balbi, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile, Abraham Dueñas Strugo subrogando al señor Director Nacional de Estadísticas y Jorge López Miranda subrogando al señor Tesorero General de la República.



RUBEN-MERA MANZANO

Secretario Abogado Subrogante  
Comisión Resolutiva